



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04884-2012-PA/TC

LIMA

CARMELO MÁRQUEZ TRINIDAD

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carmelo Márquez Trinidad contra la resolución de fojas 75, su fecha 2 de mayo de 2012, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 1757-89, de fecha 28 de marzo de 1989; y que, en consecuencia, se recalcule el monto de su pensión de conformidad con el artículo 1 de la Ley 23908 en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, lo cual se corrobora con la boleta de pago (f. 6), en la que consta que su pensión de jubilación asciende a la suma de S/. 594.30, no advirtiéndose que se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital Tampoco se ha acreditado que se encuentre en el supuesto de tutela de urgencia en los términos expresados en la sentencia precitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04884-2012-PA/TC

LIMA

CARMELO MÁRQUEZ TRINIDAD

4. Que por otra parte, es necesario precisar que las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la aludida sentencia fue publicada, supuesto que no se presenta en autos, debido a que la demanda se interpuso el 12 de mayo de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

H = M.

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL